

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA

E.

S.

D.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral
Demandante: WOLFAN RENE CADAVID TANGARIFE
Demandado: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
JUNGLA MOTOS
Radicado: 910013189002-2020-00011-00

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD PROCESAL

DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO RODRIGUEZ, mayor y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.288.293 de Neiva, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 304.997 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del establecimiento de comercio **JUNGLA MOTOS**, representado legalmente por el señor **ALEXANDER MUÑOZ OBANDO**, identificado a su vez con la cédula de ciudadanía No. 80.034.664, conforme al poder a mi conferido; el suscrito, en virtud de los artículos 132 y 133 de la Ley 1564 de 2012, me permito solicitar declaratoria de nulidad procesal de lo actuado dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PETICIONES

Respetuosamente, solicito a su señoría proceder a las siguientes declaraciones:

1. Declarar la nulidad del auto del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral.
2. Proferir y notificar auto que tenga por no contestada la demanda ordinaria laboral promovida por Wolfan Rene Cadavid Tangarife en contra del establecimiento comercial Jungla Motos.

II. HECHOS

1. Mediante providencia del 24 de febrero de 2020, su Despacho profirió auto inadmitiendo la contestación de la demanda allegada por Alexander Muñoz Obando en representación del establecimiento comercial Jungla Motos.

2. El 13 de octubre de 2020, su Despacho profirió auto por medio del cual fijó fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral. Sin embargo, se omitió proferir auto que tuviera por no contestada de la demanda, previo a fijar fecha para celebrar audiencia.

3. Imperioso resaltar la importancia de la providencia que tenga por no contestada la demanda por cuanto si se atiende el numeral 1 del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral que reza:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma **y el que las dé por no contestada.**

Así, el auto que tenga por no contestada la demanda está sujeta al recurso de apelación; instancia que no se puede pretermitir en desmedro del derecho que le asiste a la parte demandada por dos razones; la primera, en un aspecto tan esencial y primigenio dentro de una instancia judicial como lo es defenderse y controvertir una decisión del juez de instancia que deja sin instrumentos de defensa a la parte demandada.

La segunda, atinente a la naturaleza misma de la actuación que se tiene por rechazada, suceso crucial para garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción, pues al tener la demanda por no contestada es dejar a la parte demandada sin herramientas para defenderse de las pretensiones del demandado, más gravoso aún cuando no contestar la demanda se tiene como indicio grave a la luz del parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal Laboral. Por lo que pretermitir esta providencia sujeta a recurso de apelación, puede conculcar el derecho a la defensa y el debido proceso, máxime si la contestación se ha rechazado por un excesivo ritual manifiesto.

Si bien es cierto la contestación de la demanda fue inadmitida, no puede perse, entenderse que con ello se entiende por rechazada una vez fenecido el término que se tenía para eventualmente subsanar, por cuanto como se expuso líneas arriba, la decisión que dé por no contestada la demanda o su reforma es una decisión autónoma sujeta a recurso de apelación en los términos del artículo 65 del Estatuto Procesal Laboral, resultando inexorable proferir la providencia que contenga tal decisión, pues la inadmisión y el rechazo como es sabido son figuras procesales independientes con consecuencias jurídicas diferentes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento principal de derecho, la causal de nulidad prevista en el numeral 2¹ del artículo 133 del Código General del Proceso, el artículo 132 ibidem; el artículo 29 de la Constitución Política, así como las demás disposiciones aplicables y concordantes.

¹ “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**” (Negrita por fuera de texto original)

De manera subsidiaria, invoco como fundamento de derecho, la causal de nulidad prevista en el inciso segundo² del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el artículo 132 ibidem; el artículo 29 de la Constitución Política, así como las demás disposiciones aplicables y concordantes.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas, las decisiones judiciales enunciadas en el acápite factico y que reposan dentro del expediente de la referencia.

Sin otro particular, respetuosamente me suscribo.



DIEGO ALEJANDRO CASTAÑO RODRIGUEZ

C.C. No. 1.075.288.293 de Neiva

T.P. No. 304.997 del C.S. de la J.

² “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”